

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulonline.ucr.ac.cr/condicion.htm>

### INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA:** INEFICACIA DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL

#### RESUMEN:

En el presente informe se recopila la normativa que hace referencia a lso requisito spara la eficacia de las resoluciones judiciales. También se aporta jurisprudencia sobre resoluciones que por alguna razón, generalmente falta de fundamento, se vuelven ineficaces al resolverse la impugnación.

## Índice de contenido

|          |                       |          |
|----------|-----------------------|----------|
| <b>1</b> | <b>NORMATIVA</b>      | <b>1</b> |
|          | CÓDIGO PROCESAL PENAL | 1        |
| <b>1</b> | <b>JURISPRUDENCIA</b> | <b>2</b> |
|          | VOTO 104-02           | 2        |
|          | Res: 2008-00659       | 4        |
|          | VOTO N° 30-00         | 8        |

### 1 NORMATIVA

#### CÓDIGO PROCESAL PENAL<sup>1</sup>

Artículo 148.- Resolución firme

En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables, sin necesidad de declaración alguna. Contra la sentencia firme sólo procede la

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

revisión, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

**Artículo 175.- Principio general**

No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, en el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en Costa Rica y en este Código salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas que regulan la corrección de las actuaciones judiciales.

**1 JURISPRUDENCIA****VOTO 104-02<sup>2</sup>**

Texto del extracto

**CONSIDERANDO**

III.- El tribunal luego del análisis pormenorizado de las actuaciones, así como de los argumentos expuestos por la parte recurrente y la Defensa Técnica del menor IMM concluye, con fundamento en el artículo 142 del Código Procesal Penal declara la ineficacia de la resolución de las diez horas treinta minutos del diecisiete de mayo de dos mil dos, por ausencia de fundamentación en extremos esenciales, por ello se declara inválida la suspensión del proceso a prueba, todo con sustento en los siguientes motivos. El artículo 142 del Código Procesal Penal de aplicación supletoria al procedimiento penal juvenil expresamente sanciona con la invalidez e ineficacia a aquellas resoluciones jurisdiccionales ayunas de fundamentación. Todas las decisiones judiciales deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoyan. La resolución recurrida incurre en un vicio in procedendo absoluto de conformidad con el artículo 175 y 178 del Código Procesal Penal, es necesario para la validez de la decisión respetar el debido proceso que conlleva la valoración razonable de

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

la prueba y la necesaria obligación del Juez con fundamento a las reglas de la sana crítica exponer sus razonamientos de hecho y de derecho sobre la misma. Fundamentar no equivale a formulas o estribillos sino a expresar suficientemente las circunstancias de hecho y las de derecho en que se basa la conclusión, es decir, describir el hecho que por encuadrarse dentro del presupuesto legal previsto por la norma jurídica hace arribar al instituto de cita. En ese orden de ideas el numeral 89 de la Ley Penal Juvenil expresamente indica que la suspensión del proceso a prueba se dictará a solicitud de parte siempre y cuando concurren los requisitos que autorizarían en abstracto conceder el beneficio de ejecución condicional de la pena al acusado. De ello se extrae la necesariamente concordancia de ese numeral con el 132 del mismo cuerpo de normas, puesto que este último describe cinco presupuestos de hecho exigidos para acceder a ese beneficio. Ya en anterior jurisprudencia este tribunal ha expresado que no se trata de la necesaria concurrencia de todos esos presupuestos en un mismo momento histórico para que proceda su concesión, sino que basta al menos la concurrencia de algunos de ellos y específicamente de aquellos que resultan pertinentes al caso concreto que se resuelve. De lo anterior se sigue que es esencial que el auto que dispone la suspensión del proceso a prueba exprese fundamentadamente cuáles de esos cinco presupuestos del 132 se concurren al caso concreto. Es lo cierto que el auto impugnado omite totalmente referirse sobre la gravedad de los hechos acusados, si bien es cierto en el apartado tercero de esa resolución el Juez de Instancia manifiesta que el argumento de la gravedad de los hechos acusados, no es óbice, para denegar la suspensión del proceso a prueba, en materia de menores, no obstante, el Juez Penal Juvenil tiene el deber jurídico de manifestarse si los hechos acusados son o no graves, no quedando subsanado este punto con la Transcripción de la jurisprudencia de este Tribunal como se observa de la resolución que se impugna, debe el Juez de Instancia señalar cuales son los razonamientos sobre este punto cosa que omite en la resolución recurrida, causando de esta forma indefensión a las partes quienes desconocen los argumentos que dan lugar a que el Juez Penal Juvenil concluya de la forma en que lo hace, como ya lo ha indicado este Tribunal omitir tal fundamentación es impedir ejercer el control de legalidad. En voto anterior este tribunal refirió que en delitos contra la vida o la integridad física de conformidad con el sentido común debe exigirse que concorra el segundo inciso del

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

numeral 132 de la LPJ, es decir, que el hecho acusado no sea grave. La exigencia de este requisito previsto por la norma es pertinente tratándose de este tipo de delitos por cuanto por la naturaleza misma de ellos casi siempre se realizan con violencia sobre la víctima. En virtud de lo expuesto se declara inválida e ineficaz la resolución que acordó suspender a prueba este proceso por cuanto para ello omitió exponer los fundamentos de hecho y de derecho que explicaran que efectivamente correspondía esa decisión en este proceso penal. Remítanse los autos al Juez Penal Juvenil de Heredia a efecto de que proceda conforme a derecho corresponde.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto, se declara con lugar recurso de apelación e ineficaz la resolución que acordó suspender a prueba este proceso emitida a las diez horas treinta minutos del diecisiete de mayo de dos mil dos. Remítanse los autos al Juez Penal Juvenil de Heredia a efecto de que proceda conforme a derecho corresponde.-NOTIFIQUESE.

**Res: 2008-00659<sup>3</sup>**

Derecho a la intimidad: exigencia de fundamentar las decisiones judiciales.

Secreto de las comunicaciones privadas: exigencia de fundamentar las decisiones judiciales

Texto del extracto

“II. [...] Estima esta Sala que, el reclamo del representante del Ministerio Público no es procedente, toda vez que, de la lectura objetiva del auto de las diez horas, del 18 de febrero de 2004 del Juzgado Penal de Alajuela (crf. folios 77 a 79), se acredita el incumplimiento de la normativa de los artículos 39 y 41 de la

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Constitución Política , y de los artículos 1, 142, 184, 363 y 369 inciso d) del Código Procesal Penal. No es cierto, como lo alega el recurrente que, el incumplimiento de una disposición procesal como la que propició la anulación del auto objeto de análisis, no sea un defecto absoluto, pues efectivamente, la inobservancia del deber de fundamentar la decisión que justifica la afectación de un derecho fundamental, como lo es en el presente caso, el derecho a la intimidad, la libertad y el secreto de las comunicaciones, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Constitución Política , sí constituye una vulneración del debido proceso. Es oportuno aclarar al recurrente que, la exigencia de fundamentar las decisiones judiciales, sobre todo cuando está de por medio un derecho o garantía fundamental, no constituye una mera formalidad, tal y como y como se desprende del fondo de su alegato, ya que un sistema de derecho penal democrático como el que rige en nuestro ordenamiento jurídico, impone que la intromisión estatal en el marco de derechos fundamentales, reconocidos y protegidos constitucionalmente, debe cumplir con todos y cada uno de los presupuestos legales taxativamente establecidos para que sea legítima su vulneración. Así las cosas, en el presente caso, el deber de fundamentar las decisiones judiciales que ampararon la intervención de las comunicaciones que fluyeron a través de las líneas telefónicas utilizadas por quienes fueron acusados por el Ministerio Público, no constituye un mero rito o formalidad, sino que es la garantía de que la afectación del derecho a la intimidad y secreto de las comunicaciones, se decidió con estricto apego a los requerimientos constitucionales y legales estipulados para la legitimidad de tal limitación, y a su vez, para que los sujetos cuyos derechos fundamentales se autorizó afectar, tengan la posibilidad de controlar en forma clara, precisa y suficiente, los motivos por los que la Autoridad Judicial acordó restringir tales libertades, a efectos de producir elementos de prueba que los vincularía con la actividad ilícita del tráfico de drogas. Lo anterior, revela que el fundamento del reclamo planteado por el representante del Ministerio Público no es legítimo, y que se centra en una apreciación subjetiva, y muy particular, de las garantías constitucionalmente establecidas para la tutela efectiva del derecho a la intimidad, libertad y secreto de las comunicaciones que, de ampararse, implicaría la relativización de tales potestades, y en consecuencia, el irrespeto y violación del debido proceso. Es en virtud de lo expuesto que se considera que, tanto el auto de las 10:00 horas, del 18 de febrero de 2004 (crf.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

folios 77 a 79), así como el auto de las 16:00 horas, del 4 de marzo de 2004 (crf. folio 89 a 92), ambos del Juzgado Penal de Alajuela, son ilegales, pues en éstos no se fundamenta, conforme lo exigen el artículo 142 del Código Procesal Penal, y el artículo 13 de la Ley de Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, la indicación expresa del hecho que se pretende esclarecer, presupuesto legal que se debe definir con base en el análisis del fondo de la solicitud del Ministerio Público, y los medios de prueba que lo sustentan, conforme a la estricta aplicación de las reglas de la sana crítica. En la especie, se acredita que la jueza penal que autorizó la intervención de las comunicaciones telefónicas, se limitó a avalar integralmente, la solicitud planteada por el Ministerio Público, sin establecer los motivos y el valor que otorgó a los medios probatorios, y a los alegatos en los que se sustentó dicha solicitud. Lo anterior, no significa, como erradamente lo establece el representante del órgano acusador en su reclamo que, se deba realizar un juicio o análisis de fondo sobre la existencia o no del hecho investigado, sino que lo que corresponde es fundamentar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida acordada, lo cual obviamente requiere de la determinación en grado de probabilidad, de la existencia de uno de los delitos que la Ley de Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, define como susceptibles de ser investigados a través de la limitación del derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones, lo cual no se cumple, con la mera remisión al contenido y fundamento de la solicitud del Ministerio Público. Así las cosas, se estima que la sentencia recurrida no presenta el vicio que se reclama, ya que la lectura del fundamento de la decisión del Tribunal de mérito de declarar ineficaces los autos que ordenaron las intervenciones telefónicas antes referidos, se fundamentó en forma clara, precisa y suficiente, siendo su justificación fáctica y jurídica la que corresponde para la tutela efectiva de los derechos fundamentales que ilegalmente se vulneraron en el presente caso. En este sentido, el Tribunal de mérito consideró que: "(...) Si nos remitimos a las resoluciones que en el presente caso ordenaron la intervención de los teléfonos de los domicilios donde habitaban los acusados M. T. C, A. T. C y Y. V. G... , visibles a folios 77 a 79, y 89 a 92, la primera referida a los teléfonos 434-11-72 y 433-23-29 respectivamente, y la segunda referida a la intervención del teléfono de la vivienda de

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Y- V, teléfono 433-52-03, vemos que en primer lugar la Jueza no fundamenta debidamente la resolución que ordena tal intromisión en un derecho fundamental como lo es la privacidad de las comunicaciones. Véase que lo que hace es transcribir textualmente y entrecomillado incluso, la solicitud del fiscal, para en unas breves líneas decir finalmente que teniendo en cuenta la solicitud hecha y estando en presencia de un posible delito de Infracción a la Ley de Psicotrópicos, al ser procedente conforme a la Ley , y siendo importante para la investigación poder establecer quien o quienes son las personas que están involucradas en esa actividad, se hace indispensable obtener toda la información disponible relacionada con los involucrados, siendo el único medio adecuado para ese fin la intervención telefónica. Si analizamos las dos órdenes de intervención telefónica que fueron parte indispensable en la investigación que culminó con la acusación formulada en contra de los endilgados, vemos que contienen prácticamente la misma redacción y de manera muy escueta, utilizando frases rutinarias y argumentación genérica, sin hacer un análisis de fondo de los argumentos del Ministerio Público. Ni siquiera se hace un detalle de por qué reviste importancia intervenir el teléfono de la vivienda de M. y la de A. T, cuáles son los indicios que hasta el momento los hacen aparecer como posibles integrantes de una banda narcotraficante, cuál es la participación que se vislumbra en ese momento de cada uno, es decir, no se exponen cuáles son esas razones que dan fundamento para violentar el derecho fundamental consagrado constitucionalmente. Estima el Tribunal, que no basta con que se copie toda la argumentación del Ministerio Público, desde luego que ello puede hacerse, pero también se requiere de un análisis de esos argumentos, pues puede ser perfectamente factible que la Fiscalía esté interpretando en su solicitud, datos que no resultan tan claros o que son diferentes a los contenidos en los informes que hasta la fecha le ha suministrado la policía. Y no es que el Tribunal esté afirmando que en el presente caso el Ministerio Público mal interpretó o falseó los datos que arrojaban los informes policiales, pero si se toma en cuenta que se está autorizando la vulneración de un derecho a la privacidad de las conversaciones privadas, derecho que, como se dijo, está protegido a nivel Constitucional, y por ser la interferencia en ese derecho, una excepción motivada en la necesidad de investigar ciertos delitos graves, el Juez está obligado a cumplir con todas las formalidades establecidas en la ley, y el Ministerio Público, como ente encargado de la

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

persecución penal y garante también de los derechos de los ciudadanos debe velar porque esto se cumpla (...)” (crf. folios 912 vto y 913 fte y vto). Lo anterior es sólo un pequeño segmento de los motivos por los que el Tribunal Penal fundamentó en forma legal y suficiente, su decisión de declarar ineficaces los autos que ordenaron las intervenciones telefónicas (En este sentido ver folios 910 a 917 fte y vto). Es claro que, al declararse ineficaces las resoluciones que ordenaron tales intervenciones, los elementos de convicción que se derivan de éstas, no pueden ser considerados en la resolución del caso, lo cual se verifica en el fallo impugnado, y que a su vez, determina su legalidad. Cabe agregar que, de la lectura del fundamento intelectual de fallo se establece que, el Tribunal Penal no sólo se avocó a llevar a cabo un amplio estudio de la jurisprudencia de esta Sala, así como de la Sala Constitucional, ambas de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al deber del juez de fundamentar su decisión de vulnerar un derecho fundamental, siendo que no se limitó a reproducir en la sentencia el contenido de los pronunciamientos en cuestión, sino que puntualizó y cotejó el contenido dogmático que derivó de éstos, con las circunstancias propias del caso juzgado (En este sentido ver folios 914 vto. a 917 fte. y vto.), por lo que se desestima el reclamo que en tal sentido planteó el fiscal recurrente. En razón de lo expuesto, se declara sin lugar el motivo.”

**VOTO N° 30-00<sup>4</sup>**

Texto del extracto:

**CONSIDERANDO**

I.- Luego del debido examen del auto relacionado, el tribunal, por unanimidad, acoge en un todo los agravios que plantea la Señora Representante del Ministerio Público, de consiguiente, lo declara inválido e ineficaz.

En efecto, la decisión jurisdiccional que se cuestiona carece en

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

un todo de fundamentación, impidiendo paralelamente a las Partes del proceso, a la Sociedad y a esta segunda instancia conocer las razones -tanto de hecho cuanto de derecho- en que se finca; tal omisión configura un flagrante quebranto a las reglas de motivación que expresamente impone el numeral 142 del Código Procesal Penal -de aplicación supletoria a esta materia especial en ausencia de norma expresa de la Ley Penal Juvenil- en punto a cómo ha de fundamentar sus decisiones el Juez Penal Juvenil; de seguido con lo anterior, corresponde sancionar -procesalmente- con la invalidez y consiguiente ineficacia jurídica, la decisión jurisdiccional recurrida.

La motivación de lo así resuelto la expone este tribunal así: en nuestro régimen democrático de derecho, bajo cuyos principios se inspira el procedimiento penal en general, y de menores en particular, está impuesta la obligación a los juzgadores de motivar y/o fundamentar expresamente las decisiones que, en ejercicio de su competencia jurisdiccional, adopten en el proceso concreto. Esas decisiones deben plasmarse en providencias, autos o sentencias, según sea la naturaleza de la decisión adoptada. Evidentemente, la que relaciona la discusión planteada, ha de implementarse en un auto, y éste debe valerse por sí mismo para expresar las razones tanto de derecho cuanto de hecho que le sirven de sustento a la misma. De seguido con lo expuesto es equívoco que la autoridad jurisdiccional adopte sus decisiones plasmándolas en simples "constancias", toda vez que, no ha de confundirse nunca lo que es su actuación en una diligencia probatoria a lo que es una decisión jurisdiccional suya. La actuación del juez dentro de esa diligencia ha de plasmarla en un acta con las formalidades que le impone el procedimiento, ello porque están investidas de fe pública; pero, su decisión en punto a acoger o rechazar la pretensión de una de las Partes debe sustentarla en una resolución judicial dotada de las exigencias de fundamentación expresamente dispuestas por la norma procesal arriba indicada. En razón de lo dicho, es inválido que el auto recurrido omita exponer fundamentos de hecho y de derecho, para limitarse a hacer referencia a una "simple constancia" de un hecho que en ella intentó documentar. Constancia no es equivalente a un acta que documente la actuación del juez en la diligencia jurisdiccional que celebró. Incluso hay actuaciones jurisdiccionales que necesariamente deben documentarse con las formalidades de un acta, ello en virtud de la trascendencia probatoria del acto, por ejemplo, la practica de una notificación.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Por otra parte, como acertadamente lo arguye la Recurrente, la Señora Juzgadora había acogido su solicitud de allanamiento registro y decomiso de las evidencias que fueren habidas en el domicilio del acusado, ello mediante auto de las 13 horas del 13 de marzo recién pasado, para lo que fundamentó las razones de pertinencia, utilidad y necesidad de esa diligencia probatoria en la averiguación de la verdad real del hecho delictivo investigado; por ello, si in situ comprobó que dicha diligencia no debía llevarse a efecto, estaba obligada a emitir una resolución jurisdiccional en la que diere las razones de hecho y de derecho en las cuales se apoyaba para ello. De tal suerte es inválido que lo haya hecho mediante un auto carente en un todo de tal fundamentación. Nótese que las decisiones jurisdiccionales deben estar dotadas de legalidad y no de la subjetividad del juzgador, por ende, si antes estimó oportuna esa diligencia, para revocar su resolución en ese sentido estaba obligada a fundamentarlo, no haberlo hecho configura una negación al derecho constitucional de petición del Ministerio Público, y un quebranto procesal grave.

En el caso concreto, la decisión de realizar o no las diligencias relacionadas deben adoptarse a partir de la valoración de los derechos fundamentales en juego, y ello a la luz de criterios de razonabilidad y proporcionalidad. en ese sentido, analiza el tribunal, si se accedió a su practica porque se intentaba ubicar evidencias probatorias relevantes para el esclarecimiento de la verdad real de un hecho delictivo de tal gravedad, resulta inexplicablemente sorpresivo que la Juzgadora desistiese -sin fundamentarse- de llevarla a efecto porque, según su apreciación, no había nadie en esa vivienda que abriera la puerta; el sentido común ha de orientar la labor del juez en estos casos y, en virtud de un análisis de razonabilidad y proporcionalidad, debe decidir si la incursión violenta en ese domicilio es o no indispensable para recolectar esas evidencias en aras del descubrimiento de la verdad; esa labor de ponderación de derechos e intereses fundamentales está impuesta al juzgador, y éste ha de rendir los fundamentos de ella, ya sea en uno u otro sentido. Este tribunal es sumamente respetuoso del principio de independencia judicial del juzgador de instancia en las decisiones de su competencia, no obstante, analizada ex post, resulta evidente que la Señora Juzgadora omitió no sólo fundamentar su decisión sino además, y lo que es más grave, realizar un análisis ponderado a partir de las reglas de la sana critica racional y del sentido común de cómo debía orientar la practica de la diligencia en cuestión,

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

produciendo con ello un gravamen irreparable a esta investigación y a la averiguación de la verdad real del hecho delictuoso denunciado. Contraría el más elemental sentido común exigir que sea el acusado quien reciba en su casa a la autoridad jurisdiccional, que voluntariamente acceda a abrirle la puerta de su vivienda, y además acceda a entregar la evidencia que le incrimina; precisamente la autorización constitucional y procesal de estas diligencias judiciales con quebranto de derechos fundamentales evidencia la previsión del Constituyente en punto a la eventual necesidad de violentar la intimidad del domicilio para recolectar evidencia importante que ayude a esclarecer el hecho, y así, el interés de la colectividad de que sean sancionados efectivamente los hechos delictivos. En el sublite se trataba de rastrear el arma y bienes sustraídas con menosprecio a la vida del Ofendido, hospitalizado de gravedad a esa fecha, de tal suerte, lo propio era que la Juzgadora produjera la diligencia minimizando en lo posible el quebranto de derechos fundamentales innecesarios para implementarla, más no omitirla del todo por la no presencia de moradores, y mucho menos alertando al acusado de su practica.

En criterio del tribunal la decisión adoptada por la Juzgadora es contraria a derecho, puesto que no resiste ningún análisis de razonabilidad, de proporcionalidad, y mucho menos del sentido común, amén de ello no la fundamenta conforme estaba obligada a hacerlo; con todo lo anterior causó un perjuicio a esta investigación.

Resultante importante rescatar que en un proceso penal similar, sometido también a su jurisdicción, adoptó un proceder parecido, lo que motivó el voto N° 34-99 de este tribunal, que en lo relevante, resolvió:

"Del examen del auto impugnado en función al marco jurídico procesal que regula esta materia y al agravio en que funda la recurrente su reproche, se arriba necesariamente a la conclusión de que debe revocarse aquél por no encontrarse ajustado a derecho. Esta conclusión la motivamos de seguido.

Por disposición expresa del numeral 54 de la LPJ en materia de "medios de prueba" típicos y atípicos el procedimiento penal juvenil debe servirse de las reglas previstas por el Código Procesal Penal "...en la medida de que no afecten los fines y derechos consagrados en esta ley..." (artículo citado in fine). Por ello, siendo indiscutiblemente el allanamiento y el registro

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

medios de prueba previstos por la legislación de adultos, en virtud de esa aplicación supletoria, también lo son para la materia juvenil. El numeral 193 del CPP dispone que cuando se trate de lugar habitado o de sus dependencias, casas de negocios u oficinas, el allanamiento será realizado personalmente por el juez y practicado entre las seis y las dieciocho horas; agrega que con la anuencia del morador o en casos de urgencia podrá realizarse fuera de ese horario pero que de esa circunstancia de urgencia debe dejarse constancia en la resolución que lo ordena. Ahora bien, en razón de su naturaleza jurídica de medio de prueba (como lo es también el testimonio, reconocimiento, peritaje, etc) el allanamiento es una vía, fuente o mecanismo del cual se sirve el procedimiento para dar cumplimiento a sus fines encomendados, entre ellos la averiguación de la verdad. Si su finalidad es servir de mecanismo para acceder a la prueba, y ésta necesariamente ha de hacernos arribar a la verdad real, entonces es errónea la resolución recurrida al supeditar su realización a la anticipada certeza de que el resultado será siempre positivo. Y es que los medios de prueba son los instrumentos mediante los cuales la hipótesis acusatoria se somete a comprobación; por ello es inválido supeditar su realización a un juicio anticipado de certeza en punto a que dará un resultado, y que éste sea en todo caso positivo. La escogencia de un (os) determinado (s) medio probatorio en un proceso está dado en función a que resulte pertinente y útil a la averiguación de la verdad. Siendo el derecho procesal derecho constitucional aplicado, necesariamente la validez del resultado obtenido de ese medio de prueba estará supeditado a que en su ejecución se cumpla con las reglas previstas por el CPP. Precisamente el encargo que se hace a la autoridad jurisdiccional es velar porque se respeten los derechos fundamentales de los moradores del inmueble. Uno de ellos es notificarle de la decisión judicial que autoriza excepcionar su derecho a la intimidad, privacidad y propiedad en razón del interés público de recolectar indicios o pruebas importantes en la comisión del delito. El numeral 196 del CPP establece el derecho del allanado a ser informado del fundamento de esa decisión, y a su vez impone al juez la obligación de notificársela, pero en la medida de que aquél se encuentre en el sitio al momento de su realización, porque en caso contrario expresamente autoriza notificar al encargado, familiar o persona mayor que allí se encuentre, y si para ese efecto no se encontrare nadie autoriza incluso prescindir de esa notificación pero dejando constancia de

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

la circunstancia concreta en el acta. Evidentemente es equívoca la decisión de la juzgadora en punto a supeditar ese allanamiento a la necesaria presencia de un morador en el inmueble para notificarlo, toda vez que la ley da una solución distinta en aras de no sacrificar el interés público inmerso en el hallazgo del indicio o prueba que se busca. Igualmente errónea es su decisión al negar ese allanamiento en razón de carecer de certeza de que el sospechoso y/o el arma empleada por él estuviesen dentro del inmueble. La ley no exige certeza en ese sentido sino únicamente la concurrencia de indicio (s) que así lo señale (n). La situación de hecho existente en el sitio al momento en que arriba la juzgadora -descrita por los testigos Lic. DJJ y la investigadora E A C- hacía pertinente, útil y razonablemente necesario ese allanamiento a efecto de dar cabal cumplimiento a los fines encomendados al proceso, por ello en nuestro criterio la decisión de la juzgadora para no practicarlo resulta injustificada y sustentada en argumentos sumamente absurdos, que riñen contra la letra de la ley. Es injustificado que la juzgadora lejos de cumplir a cabalidad su función jurisdiccional incurra en decisiones que obstaculicen los fines del proceso, fundándose para ello en argumentos extra legem. Su afirmación genérica en punto a que ese allanamiento violentaría derechos de los moradores del inmuebles resulta en ese contexto histórica absurda, máxime si se toma en cuenta que la prueba que se buscaba refería a la puesta en peligro de la vida de la ofendida. En efecto, en su decisión hay ausencia total de análisis referido al problema de la proporcionalidad, resultando por el contrario -y ante la denuncia de heridas con arma de fuego a la ofendida en un área vital de su cuerpo y la afirmación de la madre de la aquélla de que el heridor y el arma empleada estaban en ese inmueble- desproporcionada e irracional, ya que en perjuicio de la averiguación de la verdad prefirió no excepcionar la intimidad de los moradores aún cuando la ley así lo autorizaba.

Es ese mismo orden de ideas es improcedente que habiéndose interpuesto en el acto recurso de revocatoria por parte de la Representante del Ministerio Público en contra de su decisión, la juzgadora incumpla el procedimiento en materia de impugnaciones previsto por la ley (artículos 427 y ss del CPP) y antojadizamente reserve para otro momento su resolución. Esto se desprende de las fechas de sus resoluciones (ver folio 7 y ss). En tal sentido con sumo respeto se le invita a dar fiel cumplimiento al principio de legalidad en razón de su cargo de funcionaria pública y en lo

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

sucesivo cumplir la letra de la ley.

Aparte del problema anterior nota este tribunal que los argumentos en que se apoya la juzgadora para rechazar el recurso de revocatoria de marras son a toda luz improcedentes. En efecto, es injustificado que ante la solicitud verbal de allanamiento que le hace la Señora Fiscal informándola de que "...habían herido a una mujer en Torremolinos, que la misma estaba siendo intervenida quirúrgicamente y su madre, había informado que el presunto agresor, una vez que la había herido se había metido en su casa con dicha arma, por lo que solicitaron el allanamiento a efectos de realizar el decomiso del arma. En esas condiciones le sugerí solicitarlo por escrito y una vez que hecho se ordenó realizar la diligencia..." (Trascripción literal del auto de las 9 horas del 3 de febrero de 1999) la Señora Juez obviando el carácter urgente de esa diligencia y de lo que dispone el numeral 294 del CPP supedito su decisión a que le fuere formulada por escrito la misma. Resulta además injustificado que habiendo ya autorizado ese allanamiento en esa vivienda en razón de que la Fiscal le informó que según la madre de la ofendida allí se había guarecido el sospechoso, ya in situ la Señora Jueza lo dejase sin efecto porque no estaba presente la madre de la ofendida para interrogarla al respecto. No entiende este tribunal porqué a posteriori la Señora Jueza desconfía de los informes que le diera la Señora Fiscal, ello sin ofrecer ninguna justificación a esa desconfianza y de tal suerte y sin prueba en contrario obviar el principio de lealtad de las partes previsto en el numeral 127 del CPP. Violenta las reglas del sentido común su interpretación de que en esa vivienda no había nadie porque no atendían el llamado a la puerta. Las reglas del correcto entendimiento humano indican que en tales circunstancias es razonablemente entendible que el sospechoso se resiste a la aprehensión y no se someta a ella sin ejercer de previo alguna resistencia, máxime que según la denuncia portaba un arma de fuego. El ordenamiento jurídico procesal no supedita a la anuencia del allanado esa diligencia, por el contrario, muchas veces ella se torna en el UNICO mecanismo viable para vencer la resistencia del sospechoso y así poder recolectar las pruebas o incluso hasta lograr su aprehensión o detención. De tal suerte la exigencia impuesta al juzgador es hacer efectivos los derechos del allanado, sin que ello implique negar una labor de inteligencia y de tutela de los derechos sustantivos de los funcionarios que auxilian al juez en esa diligencia. Estando debidamente individualizada la vivienda a allanar la circunstancia de que fuere habitada por la

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

novia del sospechoso o un incluso tercero en nada afectaba a la legitimidad y validez de la diligencia, toda vez que la ley no supedita esos allanamientos a que se practiquen en el domicilio del sospechoso como erróneamente pareciera haberlo interpretado la juzgadora. En suma, todos los argumentos que allí expone la juzgadora resultan absurdos y contrarios a derecho, y lo más grave de ello es que, valorada de manera objetiva y "ex ante" la situación que originó este asunto puede concluirse un entorpecimiento injustificado a la averiguación de la verdad real que interesa en este asunto. Es en razón de lo expuesto que habiéndose acreditado la causación de un gravamen al proceso y a la parte recurrente con lo resuelto, procede acoger la impugnación interpuesta y revocar en todos sus extremos el auto recurrido..."

En razón de lo expuesto, se declara inválida e ineficaz la resolución impugnada, no sin antes señalar que, el Juzgador debe, al advertir que ha sido apelada una decisión suya, remitir los autos al tribunal, el que resulta competente para valorar la admisibilidad de ese recurso, sin estar facultada a hacerlo rindiendo un informe de su actuación, ello por cuanto, según ya se dijo, sus decisiones deben explicarse por sí mismas ante las Partes, y si así no se hizo, no procede hacerlo ulteriormente ante el tribunal, por cuanto, este recurso no es equivalente al de queja ya derogado de nuestra legislación.

POR TANTO:

En razón de lo expuesto se declara CON LUGAR en todos sus extremos la impugnación planteada por el Ministerio Público, declarándose por ello inválida e ineficaz el auto de las 14 horas del 14 de marzo del año dos mil. Tome nota la Señora Juzgadora de las recomendaciones que en sus considerandos este voto le reitera nuevamente. NOTIFIQUESE.-

- 1 CÓDIGO PROCESAL PENAL. Ley No. 7594 de 10 de abril de 1996. Publicado en Alcance No. 31 a La Gaceta No.106 de 4 de junio de 1996
- 2 TRIBUNAL PENAL JUVENIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, a las catorce hora con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de julio de dos mil dos.-
- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta y ocho minutos del trece de junio de dos mil ocho.
- 4 TRIBUNAL DE JUICIO DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE.- Goicoechea.- a las trece horas del veintisiete de abril de año dos mil.